

MINUTA

"LEY SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA"

- **ANTECEDENTES**

La reciente publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20500, corresponde a una iniciativa del Ejecutivo presentada en el año 2004, cuyos propósitos son: 1/ Fijar un marco legal común para todas las asociaciones que no se rigen por un estatuto jurídico especial; 2/ Incentivar la creación de asociaciones de interés público; 3/ Establecer una regulación básica para el trabajo del Voluntariado; y 4/ Modificaciones a diversos cuerpos legales entre los cuales se encuentra la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de fortalecer la participación de la ciudadanía en la gestión pública.

A modo general, la norma reconoce que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines de lícitos, señala que es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil, crea un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, define que se entiende por organizaciones de interés público, establece un Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público y un Consejo Nacional del Fondo, permite la participación ciudadana en la gestión pública no solamente a nivel local sino también ante otros órganos de la Administración del Estado, reemplaza el CESCO por un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, modifica las normas sobre plebiscitos comunales y de las instancias de la participación de la comunidad a nivel local, fija un nuevo procedimiento para otorgar personalidad jurídica a las asociaciones sin fines lucro, etc.

- **MODIFICACIÓN A LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.**

La citada norma incorpora nuevas disposiciones legales en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en particular en, lo que dice relación con la participación ciudadana a nivel local, mayor participación del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil en el quehacer municipal, plebiscito local entre otros.

Las modificaciones serán las siguientes:

1) El Consejo económico y social de la comuna será reemplazado por el Consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Dicho órgano será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna, podrán también integrarse aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Las organizaciones de interés público son aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquier otra de bien común. También serán consideradas como organizaciones de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme en la ley N° 19.418 y las asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253.

El consejo se reunirá a lo menos 4 veces por año bajo la presidencia del alcalde.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre de sus miembros.

Corresponderá al secretario municipal desempeñar la función de ministro de fe, levantar actas de las sesiones del consejo y mantener el archivo de las actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo.

Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Constituye un deber para el citado consejo en el mes de marzo de cada año, pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo municipal, y podrá interponer el recurso de reclamación.

2) Responsabilidad del alcalde

El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador. Dicho consejo tendrá 15 días hábiles para formular sus observaciones.

Deberá dar cuenta pública no solamente al concejo municipal, sino también al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Convocar y presidir el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

3) Concejo municipal.

Los cargos serán incompatibles.

Corresponderá al concejo municipal otorgar su acuerdo para la asignación y cambio de denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público bajo su administración, como asimismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal **previo informe escrito del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.**

Corresponderá también al concejo municipal:

I/ Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

II/ Informar a las **organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, a las asociaciones sin fines de lucro y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna**, cuando éstas así lo requieren, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad.

4) Sobre las instancias de participación ciudadana y la ordenanza municipal.

La ordenanza municipal deberá contener una mención del tipo de organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrá considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros.

5) De los plebiscitos comunales.

Se modifican los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La facultad para convocar a plebiscito comunal sería de la siguiente manera:

a/ el Alcalde, con acuerdo del Concejo; b/ el Alcalde, a requerimiento del Concejo Municipal, por acuerdo de 2/3 de sus respectivos integrantes, de oficio, **o a petición de los 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil;** y c/ el Alcalde, por iniciativa de un porcentaje de los ciudadanos inscritos en los registros electorales. En relación al porcentaje, este sería el 5%.

Serán sometidas a plebiscito las materias **de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plano comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento referido en los artículo 100 y siguientes de la Ley N° 18.695.**

6) Del reglamento sobre el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Habr  un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la SUBDERE que el alcalde someter  a la aprobaci3n del concejo municipal, en el cual se determinar  la integraci3n, organizaci3n, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaci3n de la sociedad civil, como tambi3n la forma en que podr  autoconvocarse, cuando as  lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

- **OTRAS DISPOSICIONES LEGALES**

1) Sobre Registro Nacional de Personas Jur dicas sin Fines de Lucro.

Habr  un Registro Nacional de Personas Jur dicas sin fines de Lucro y que estar  a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificaci3n.

La informaci3n contenida en el Registro se actualizar  sobre la base de documentos autorizados **por las municipalidades** y dem s 3rganos p blicos que indique el reglamento.

En el Registro se inscribir n los antecedentes relativos a la constituci3n, modificaci3n y disoluci3n o extinci3n de: A) Las asociaciones* y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el T tulo XXXIII del Libro I del C3digo Civil. B) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N  19.418. C) Las dem s personas jur dicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento.

*Las asociaciones sin fines de lucro se constituir n y adquirir n personalidad jur dica al igual que las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro

Corresponder  al Servicio del Registro Civil e Identificaci3n elaborar anualmente una n3mina de personas jur dicas no vigentes, en la que incluir  aquellas que est3n disueltas o extinguidas y aquellas personas jur dicas que en un per odo de 5 a os no hayan presentado, **por intermedio de la municipalidad** o del 3rgano p blico autorizado, antecedentes relativos a la renovaci3n o elecci3n de sus 3rganos directivos.

Habr  responsabilidad administrativa del funcionario por el retraso o la falta de remisi3n de los antecedentes de las personas jur dicas al Registro.

2) Sobre Juntas de Vecinos y dem s Organizaciones Comunitarias.

Ser  obligaci3n de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil e Identificaci3n, semestralmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jur dicas sin Fines de Lucro, una copia digital de los registros p blicos.

No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en el respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

3) De las personas jurídicas. Modificación del Código Civil.

Las corporaciones sin fines de lucro pasaran a llamarse como también asociaciones.

Se modifica la forma de constituir asociaciones o fundaciones de la siguiente manera: El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o **funcionario municipal autorizado por el alcalde.**

Será de responsabilidad del secretario municipal revisar la solicitud, formular objeciones, archivar copia de los antecedentes de la persona jurídica y luego remitirla al Servicio de Registro e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa.

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

En general la nueva norma entraría en vigencia en un plazo de doce meses a partir de su publicación, salvo en caso especiales tiene un plazo inferior a los 12 meses.

Tratándose de la ordenanza sobre participación ciudadana a nivel local como el reglamento referido en el número seis de la presente minuta deberán dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

Los consejos comunales de organización de la sociedad civil, deberán quedar instalados en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del reglamento.

Dirección Jurídica
Asociación Chilena de Municipalidades
MM